



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	13244318900220240001300
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - OTRO
Tema	Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. - OTRO, informándole que se encuentra pendiente el estudio para su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el anterior informe secretarial, en el caso sub examine se observa demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, contra la sociedad SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y DELSY ESTHER BARRIOS MARMOLEJO.

Acto seguido, procede esta judicatura al estudio de la demanda, se realiza el estudio de los títulos ejecutivos que respaldan la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Capital del pagaré No. 5500086341	\$175.629.945.oo
2	Capital del pagaré No. 5500086346	\$70.151.731.oo
3	Capital del pagaré No. 5500086344	\$14.895.722.oo
TOTAL		\$260.677.398.oo

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y las exigencias de los artículos 621 y 709 del C.Co., además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es decir, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$260.677.398.oo), por concepto de capital adeudado de los pagarés relacionadas en el cuadro ibidem, más los intereses corrientes y moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

Se advierte que en virtud del estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de radicación de la demanda, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos ejecutivos digitalizados cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicita varias medidas cautelares de embargo de



productos bancarios y de establecimiento de comercio, y por ser procedente se accederá a ello.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandada SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con Nit No. 900.513.040-1 y DELSY ESTHER BARRIOS MARMOLEJO con C.C. No. 45.781.539 a pagar dentro del término de cinco (5) días a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 900.769.306-4, los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	VALOR
1	Capital del pagaré No. 5500086341	\$175.629.945.oo
2	Capital del pagaré No. 5500086346	\$70.151.731.oo
3	Capital del pagaré No. 5500086344	\$14.895.722.oo
TOTAL		\$260.677.398.oo

- Más los intereses corrientes y moratorios mensuales, contados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda siempre que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la ejecutada que cuenta con cinco (05) días para pagar, los cuales correrán a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRÁSE traslado de la demanda por diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil No. 09-297816-12, de propiedad de SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con Nit No. 900.513.040-1. Líbrese el respectivo oficio a la cámara de comercio de Cartagena.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que a cualquier título posea la parte demandada SUTRAL LOS COLORADOS DE SAN JUAN NEPOMUCENO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con Nit No. 900.513.040-1 y DELSY ESTHER BARRIOS MARMOLEJO con C.C. No. 45.781.539, y que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro título bancario en los distintos bancos y/o corporaciones bancarias de la ciudad. Límitese en la cuantía en la suma de (\$391.016.097.oo), Oficiese en tal sentido.

Prevégasele a la entidad bancaria que, de no proceder a hacer los descuentos ordenados en el punto anterior, responderán por dichos valores, (numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.), así como las multas consagradas en el Parágrafo 2º de la citada norma.

SÉPTIMO: TÉNGASE al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI con C.C. No. 79.947.585 y T.P. No. 117.726 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6c8ab896f7b05d5fcaa0665d1fa35681ce71a6723a512c8570a1f402f5e74**

Documento generado en 01/04/2024 04:00:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>